



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Tres De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00407.00

Se encuentra al Despacho la demanda Reivindicatoria instaurada a través de Apoderada judicial por OSCAR EDUARDO COHETATO MEDINA frente a MAGDA FERNANDA MUÑOZ OLAYA para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, el líbello genitor adolece de los siguientes requisitos:

- i) La demanda omite realizar el Juramento Estimatorio consagrado en el artículo 206 Código general del Proceso, estimado razonadamente el valor de las pretensiones indemnizatorias, frutos civiles y demás cuantificables.
- ii) No se aporta la totalidad de las pruebas solicitando la consecución de un dictamen pericial para establecer la identificación del inmueble, exportación económica, vías de acceso, estado de conservación, como el avalúo comercial, mejoras, frutos civiles e indemnización el cual en cumplimiento a la carga probatoria de la parte demandante y la consecución de un especialista fácilmente podría haberse agregarlo o a lo menos solicitar un término para su presentación.

Lo anterior, desde luego obedece a que el Nuevo Estatuto Procesal vigente modificó sustancialmente el sistema probatorio de cara a exigir una mayor diligencia y carga en la parte actora para dar arribo a todos los elementos de juicio que pretende hacer valer en la causa litigiosa, para con ello hacer más celero el trámite procesal y cumplir con los términos que exige el legislador en el Art. 121 del C. G. del Proceso.

- iii) No se arrima con la demanda la Promesa de Compraventa suscrita por Oscar Eduardo Cohetato Medina y Magda Fernanda Muñoz Olaya, enunciada en los hechos de la demanda como fundamento de las pretensiones.
- iv) El Certificado de Instrumentos Públicos aparatado sobrepasa los treinta (30) días de vigencia a la fecha de presentación de la demanda.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

R e s u e l v e

Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

N o t i f í q u e s e,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA¹

Juez.-

df

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Tres De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00418.00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ frente a ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, como quiera que el valor del canon de arrendamiento asciende a la suma de \$600.000 (tal como se halla estipulado en la constitución del Contrato de Arrendamiento” y el hecho 2º del líbello genitor), suma que al multiplicarse doce (12) por tratarse de un contrato a término indefinido de conformidad con lo estipulado en el Art. 26 numeral 6º C. Gral. Del Proceso, arroja la suma de **\$7.200.000**, valor que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

Resuelve

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Febrero Tres De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00433.00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por GERMAN TRUJILLO SILVA frente a JOHN JAIRO RAMOS para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, como quiera que el valor del canon de arrendamiento asciende a la suma de \$0810.000 (tal como se halla estipulado en el “Contrato de Arrendamiento” y el hecho 2º del líbello genitor), suma que al multiplicarse por doce (12) meses de conformidad con lo estipulado en el Art. 26 numeral 6º C. Gral. Del Proceso, arroja la suma de \$ **9.720.000**, valor que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

Resuelve

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.